

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2023

Asunto : **Avoca conocimiento, resuelve excepciones previas y adopta trámite de sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 002 2022 00120 00
Demandante : Edgar Jesús García Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. El señor EDGAR JESÚS GARCÍA VERA, por conducto de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. ARA2021EE005087 del 24 de agosto de 2021, expedido por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, así como la nulidad del acto administrativo presunto configurado el 7 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 6 de agosto de 2021, ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Pretende además que se ordene el consecuente restablecimiento del derecho.

1.3. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 27 de abril de 2022, admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA.¹

¹ Ítem 05

1.4. Dentro del término de traslado de la demanda, el Departamento de Arauca formuló la excepción de «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA»².

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda, y en el mismo escrito formuló como excepción previa la que denominó «INEPTA DEMANDA»³.

1.5. El escrito de contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se propuso la mencionada excepción, fue enviado con copia concomitante a la parte demandante. De otra parte, aunque la contestación de la demanda de la entidad territorial no fue enviada al extremo activo, esta se pronunció⁴ frente a la excepción de mérito propuesta por el Departamento de Arauca, denominada «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA». Adicional a ello, se pronunció frente a «EXCEPCIÓN GENÉRICA», la cual no se formuló por ninguna de las partes demandadas.

Respecto a las excepciones previas propuestas por el FOMAG, el demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

El inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, consagra que la formulación y decisión de las excepciones, se sujeta a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

El artículo 100 del CGP enlista las excepciones previas. Dentro de ellas no se encuentran las excepciones de «CADUCIDAD» propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni de «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA» propuesta por el Departamento de Arauca. Por lo tanto, al no tener el carácter de previas, no hay lugar a abordar su estudio en esta etapa procesal.

De esta forma, corresponde al despacho en este momento procesal resolver sobre aquella que legalmente tiene el carácter de previas, por lo que se procede a resolverla como seguidamente se desarrolla.

2.2. Inepta demanda

Las excepciones previas son herramientas que permiten advertir irregularidades en la demanda que puedan afectar el buen desarrollo procesal, el contradictorio y dictar sentencia de fondo.

La entidad demandada propone esta excepción con base en diferentes argumentos:

2.2.1. Refirió como primer argumento que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, debido a que se pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG, y a su vez pretende el pago de la sanción mora establecida en la ley 244 de 1995 por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

² Ítem 12, fl. 10

³ Ítem 16, fl. 17 y 18

⁴ Ítem 15

El artículo 165 del CPACA establece los presupuestos para proceder a la acumulación de pretensiones, así:

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»*

En concordancia el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:

«La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estos nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.»⁵

En este asunto, las pretensiones de la demanda son la nulidad de los actos administrativos ARA2021EE005087 proferido por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y del acto ficto configurado el día 7 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 6 de agosto de 2021 ante el FOMAG, que no reconocen el pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Bajo este contexto, se pretende el reconocimiento y pago de dos conceptos, uno la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y otro la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Así, el asunto litigioso se circunscribe al no pago de la referida sanción mora y de la indemnización, teniéndose que provienen de una misma causa y guardan relación de dependencia, advirtiéndose que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, no se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, lo que se pretende debe ser tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 3 de agosto de 2021, rad. 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). C.P. María Adriana Marín.

siendo el juez competente para conocer de todas las solicitudes formuladas, dichas pretensiones claramente no se excluyen entre sí, y por ende se tramitan bajo el mismo procedimiento, y para todas las pretensiones existe comunidad probatoria.

Adicionalmente, se debe precisar que no se pretende la sanción por el pago tardío de los intereses a las cesantías bajo el régimen de la Ley 244 de 1995 como lo sustentó en la formulación de la excepción la apoderada del FOMAG, sino aquella contenida en la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, tal y como se expresa claramente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no esta llamada a prosperar la excepción de inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones formulada por el FOMAG.

2.2.2. Por otra parte, argumentó que no se explicó el objeto de violación y no se invocó causal alguna para sustentar la nulidad de los actos administrativos.

2.2.2.1. En cuanto al presunto incumplimiento del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, sobre el concepto de violación, de la revisión de dicho acápite se encuentra que la parte demandante incluyó una amplia relación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional referente a la sanción por mora en el pago de cesantías a los docentes oficiales, así como la aplicación de la ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, entre otros.

Se tiene que, en efecto, es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 ibídem, cuando se pretenda la impugnación de un acto administrativo, pues es deber del demandante indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. Al respecto, los argumentos planteados y expuestos por el demandante como concepto de violación permiten conocer la relación de los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se basa para sustentar que los actos administrativos acusados son violatorios de las disposiciones constitucionales y legales señaladas.

Cabe señalar que la excepción previa de ineptitud de la demanda, se analiza desde la afectación y gravedad que podría traer al buen desenlace del contradictorio, hasta tal punto que pudiere llevar a una decisión inhibitoria. En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha sentado su postura a saber:

«Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda»⁶ (subrayado del original).

Por tal motivo, se encuentra que el concepto de violación del escrito de la demanda permite acreditar los argumentos que sostienen la tesis de violación de las normas mencionadas, razón por la cual no es dable declarar la señalada excepción con base en este fundamento.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de fecha 07 de marzo de 2019, rad.11001-03-28-000-2018-00091-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.2.2.2. Ahora bien, sobre la ausencia de la causal de nulidad en el escrito de demanda, el artículo 138 del CPACA establece que la nulidad y restablecimiento del derecho procederá por las mismas causales establecidas para la nulidad simple, esto es, por infracción de las normas en que debían fundarse, o por ser expedido sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación, o con desviación de atribuciones propias de quien los profirió; bajo esta perspectiva, la normativa es clara en indicar la procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho ante la advertencia de tales causales.

Sin embargo, al no enlistarse en los requisitos formales de la demanda este, no se concibe como presupuesto de la excepción previa de inepta demanda, razón por la cual no se declarará la prosperidad de dicho medio exceptivo por este argumento.

2.2.3. Sobre la presunta falta de determinación de los actos administrativos demandados y de ante quién se radicó la petición, se encuentra que el demandante acusó la nulidad del acto expreso ARA2021EE005087 del 24 de agosto de 2021, expedido por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, y del acto presunto configurado el día 19 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 07 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 06 de agosto de 2021 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante los cuales niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Además, se observa que con la demanda se anexó constancia de radicación identificada con el No. 20211012781502 del 06 de agosto de 2021 ante la FIDUPREVISORA⁷.

Así las cosas, se evidencia que fueron individualizados con precisión los actos administrativos acusados conforme al artículo 163 del CPACA, y además se allegó el reporte de radicación de petición ante la FIDUPREVISORA del 06 de agosto de 2021, por tal motivo, no se configura inepta demanda por ese aspecto.

2.3. De acuerdo a lo considerado, se negará la prosperidad de la excepción previa de «INEPTA DEMANDA» formulada por la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no configurarse la misma.

2.4. Trámite a seguir

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa, y regula los casos en los cuales se puede acudir a dicha figura.

En el numeral 1 se detallan las causales para disponer el trámite de sentencia anticipada, con anterioridad a la audiencia inicial, siendo una de ellas «b) *Cuando no haya que practicar pruebas*». El inciso siguiente, establece que mediante auto se realizará pronunciamiento sobre las pruebas, cuando haya lugar, y para el efecto se aplicará el artículo 173 del CGP. Además, se fijará el litigio, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, el artículo 173 del CGP, al cual remite el artículo 182A del CPACA, consagra que «*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte*

⁷ Ítem 03, fl. 59

que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

En el presente asunto, la parte demandante en el acápite «V. PRUEBAS»⁸ de la demanda, solicitó como pruebas oficiar solicitó oficiar al Departamento de Arauca y/o Secretaría de Educación, y al Ministerio de Educación, a efectos que remitan certificaciones y copia de unos documentos. Respecto a dichas solicitudes, no obra en el texto de la demanda ni en sus anexos, documentación que permita acreditar que los mismos hubieren sido previamente solicitados a dichas entidades y estas no los hubieran entregado. Por tal razón, no hay lugar al decreto de dichas pruebas documentales.

De otra parte, las entidades demandadas no realizaron solicitud de decreto de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este expediente se configura la causal contemplada en el literal b del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por lo cual: i) se adoptará en el presente asunto trámite de sentencia anticipada; ii) en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 y 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán como pruebas las documentales allegadas por las partes, a las cuales se dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo; iii) se negarán las pruebas solicitadas por la parte demandante; iv) se fijará el litigio, y v) se correrá traslado para alegar de conclusión.

2.5. De otra parte, en observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADAS la excepción previa de «INEPTA DEMANDA» propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse la causal contemplada en el literal b del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, en observancia a lo establecido en el artículo 173 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

⁸ Ítem 03, fl. 45 y 46

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, ARA2021EE005087 de 24 de agosto de 2021 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, y del acto ficto que se afirma se configuró frente a petición radicada el 06 de agosto de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías a EDGAR JESÚS GARCÍA VERA.

En consecuencia, determinar si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo.

OCTAVO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general⁹ de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y como apoderada sustituta de esa entidad a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., para los fines y en los términos de la sustitución de poder¹⁰ conferida.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado EDWARD LIBARDO OSORIO GELVES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.474.089, y T.P. No. 90.040 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para los fines y en los términos del poder¹¹ a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Ítem 13, fl. 31 a 34

¹⁰ Ítem 13, fl. 29 y 30

¹¹ Ítem 11

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dcfed3bb2ba7112a215e3aa60d9ef3061556af0dcc3f8d9d08ecb04ca29bef**

Documento generado en 10/11/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>